



GILMER TRUJILLO ZEGARRA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



## LEY QUE MODIFICA LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista de la República Gilmer Trujillo Zegarra, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo N° 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

### PROYECTO DE LEY

## LEY QUE MODIFICA LA LEY 27795, LEY DE DEMARCACIÓN Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

### Artículo Único.- Modificación de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial

Modificase el numeral 4.1 y 4.2 del artículo 4, artículo 5, artículo 6, artículo 10, artículo 13; la tercera disposición complementaria; la tercera disposición transitoria final y la quinta disposición transitoria final; incorporase el artículo 15; la séptima disposición complementaria y la octava de la disposición complementaria de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, en los siguientes términos:

#### "Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial

4.1 Las acciones de demarcación territorial se sustenta en los principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración y en criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socioeconómico y culturales, según lo establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de que en el tratamiento de una acción de demarcación territorial se evidencie alguna incompatibilidad entre distintas leyes de naturaleza demarcatoria, se aplica la más reciente de ellas en el aspecto que es incompatible.

4.2 Para el caso de creación de nuevos distritos y provincias, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos que determine el Reglamento de la presente Ley, que incluye los criterios técnicos mencionados en el numeral 4.1 de las presente Ley.

(...)

Artículo 5.- De la creación del Sistema Nacional de Demarcación Territorial y de sus organismos competentes.

Crease el Sistema Nacional de Demarcación Territorial con la finalidad normar, dirigir y supervisar el proceso de demarcación territorial y el procedimiento de saneamiento y organización del territorio, en permanente coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, en concordancia con lo establecido en la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial:

5.1 La Presidencia del Consejo de Ministros a través de su Secretaria de Demarcación y Organización Territorial (SDOT) es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial. Es competente para:

- a) Normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial.
- b) Evaluar los petitorios, conducir el tratamiento y organizar los expedientes técnicos de las siguientes acciones de demarcación territorial: Delimitación interdepartamental; redelimitación interdepartamental; anexión que involucre un límite interdepartamental; acciones de demarcación territorial en zonas de frontera y acciones de demarcación territorial en zonas de interés nacional, en estas dos últimas sobre creación de circunscripciones, fusión de distrito, traslado de capital y anexión.
- c) Evaluar los estudios de “Diagnóstico y Zonificación” (EDZ).
- d) Evaluar y aprobar los expedientes únicos de “Saneamiento y Organización Territorial” (SOT) elaborados por los gobiernos regionales.
- e) Formular los anteproyectos de ley de saneamiento y organización territorial, creación de distrito, creación de provincia, saneamiento de límites interdepartamentales y de acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o interés nacional.
- f) Asesorar técnicamente a los organismos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial.

5.2 Los Gobiernos Regionales son competentes para:

- a) Elaborar y, previa opinión favorable de la SDOT, aprobar los EDZ de las provincias.
- b) Elaborar los SOT de las provincias de su jurisdicción.
- c) Evaluar los petitorios, organizar los expedientes individuales y conducir el tratamiento de las siguientes acciones de demarcación territorial: Delimitación departamental; redelimitación intradepartamental; anexión intradepartamental; creación de distrito; creación de provincia; fusión de distritos al interior de una provincia; traslado de capital; categorización y recategorización de centros







poblados y cambio de nombre de centros poblados y circunscripciones.

Asimismo, solicitan información complementaria, evalúan y validan los pronunciamientos de las municipalidades provinciales sobre la materia, entre otras funciones fijadas con arreglo a la presente Ley y su Reglamento.

5.3. Las entidades del sector público nacional, incluidas las municipalidades están obligadas a proporcionar a los precitados organismos, la información que requieran dentro de los procesos en trámite, sin estar sujetos al pago de tasa administrativa alguna.

#### Artículo 6.- De los requisitos

Los requisitos para la tramitación de los petitorios de demarcación territorial son aquellos que determine el Reglamento de la presente Ley. Los petitorios de demarcación territorial de iniciativa ciudadana deben estar respaldados por la voluntad expresa de la Junta Directiva de un Comité debidamente constituido y acreditado para tal fin.

#### Artículo 10.- Desarrollo de las acciones de demarcación territorial

El desarrollo de las acciones de demarcación territorial se inicia en el respectivo gobierno regional con la elaboración y aprobación de los EDZ mediante acuerdo de consejo regional, previo informe favorable de la SDOT. Los EDZ y los acuerdos de consejo regional son publicados en el portal del gobierno regional correspondiente. A partir de tal aprobación, el gobierno regional, en el marco del SOT, implementa las acciones de demarcación territorial identificada en el EDZ y evalúa las iniciativas de la población organizada.

En tanto no haya límites saneados legalmente son de aplicación a las acciones de demarcación territorial aquellos establecidos mediante acta de acuerdo de límites o informe dirimente y que estén inscritos en el registro correspondiente.

El expediente que no reúne los requisitos ni las evaluaciones técnicas para su trámite regular se declaran improcedente.

La SDOT elabora y tramita el anteproyecto de ley de saneamiento y organización territorial correspondiente.

(...)



### **Artículo 13.- Acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional**

Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial.

Para efecto de la presente ley se entiende como zona de frontera al distrito de cuyos límites coincidan con los límites internacionales de la República.

Las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera se tramitan previa opinión favorable y unánime del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior y Orden Interno.

(...)

### **Artículo 15.- Registros en Materia de Demarcación Territorial**

La SDOT crea y mantiene los registros ordenados y sistematizados de información en materia de demarcación territorial y otras, necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Reglamento de la presente ley, establece las características y contenidos de los Registros.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

(...)

### **Tercera.- Mecanismos de referéndum y consulta en materia de demarcación territorial.**

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) conduce los procesos de referéndum que se convoquen para fines de creación de regiones, así como las consultas populares a las que se refiere el reglamento de la presente Ley."

(...)

### **Sétima.- Medida de excepción**

La creación de distritos en zonas de frontera u otras de interés nacional, pueden ser tramitadas aun cuando el distrito o la provincia de la cual se desprende, no cuente con límites saneados totalmente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:



- a) El ámbito del distrito a crearse no se ubique al interior, en todo o en parte, del área que se genere a partir de la superposición de las propuestas técnicas elaboradas en el marco del tratamiento de límites interdepartamental o intradepartamental; y,
- b) Los límites del ámbito distrital a crearse que configuren colindancia con distritos diferentes al distrito del cual se desprende, deben estar totalmente saneados o, excepcionalmente, definidos mediante acta de acuerdo de límites ratificado por acuerdo del consejo regional."

**Octava.- Declaración de interés nacional y necesidad pública**

Declárase de interés nacional y necesidad pública el fortalecimiento del Sistema Nacional de Demarcación Territorial para realizar acciones de saneamiento de límites.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIAS Y FINALES**

(...)

**Tercera.- Régimen especial de Lima Metropolitana**

En el ámbito de la provincia de Lima, la Municipalidad Metropolitana de Lima asume la competencia y funciones que corresponden al gobierno regional en las acciones de demarcación territorial que señala la presente Ley. Asimismo, corresponde a dicha municipalidad identificar, conocer y evaluar las acciones de demarcación territorial en los distritos de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley."

(...)

**Quinta.- Límites elaborados por otras entidades del Estado**

Los límites que elaboren las entidades del Estado para el desarrollo de sus propias funciones no tienen efectos demarcatorios."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.- Adecuación**

Encárguese al Poder Ejecutivo, adecuar el Reglamento de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 019-




2003-PCM, la modificación prevista en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendarios.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

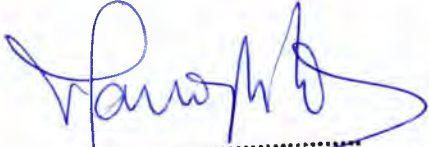
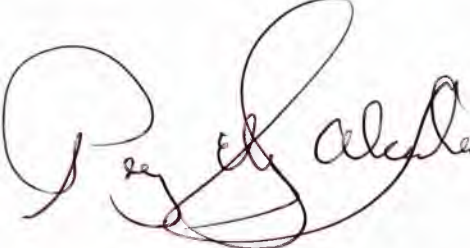
#### ÚNICA.- Derogatoria

Derogase el numeral 4.3 del artículo 4, artículo 9, artículo 12 y la cuarta disposición Transitoria y Final de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

Lima, 27 de setiembre de 2018,



.....  
GILMER TRUJILLO ZEGARRA  
Congresista de la República



.....  
Ursula Letona Pereyra  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



DIPAS



HARTOREU



A. NEYRA



CASTRO

# Proyecto de Ley 3527/2018-CR

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, <sup>10</sup> de octubre de 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3527 para su estudio y dictamen a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.



-----  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Oficial Mayor (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTACIÓN

La Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial (2002) tiene más de quince años de vigencia y requiere una revisión en su contenido, en vista de la ineficacia de algunas disposiciones que solo complican el procedimiento de demarcación y organización territorial del país o simplemente resultan inaplicables, trayendo por consiguiente, ciertos conflictos entre los ciudadanos a falta de saneamiento de límites territoriales y de herramientas administrativas que les permita avanzar en el desarrollo de su comunidad.

En ese contexto, la proposición legislativa pretende modificar la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, con la finalidad de formalizar la creación del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, cuya existencia ha sido descrita en la citada Ley solo a nivel de señalar a su órgano rector<sup>1</sup> o al establecer que las acciones técnicas de demarcación territorial conforman el Sistema Nacional de Demarcación Territorial; asimismo, busca modificar diversos artículos y disposiciones que permita una mayor eficacia en el proceso de demarcación y organización territorial.

La Ley de Demarcación y Organización Territorial, establece que las acciones de demarcación territorial<sup>2</sup>, puede ser promovidas a petición de la población organizada o por iniciativa de: i) la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (ex Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial), ii) los Gobiernos Regionales, y iii) los Gobiernos Locales de nivel provincial.

En el siguiente flujograma nos permite visualizar en detalle el procedimiento de saneamiento y organización territorial, según lo dispone la Ley 27795 y su Reglamento.

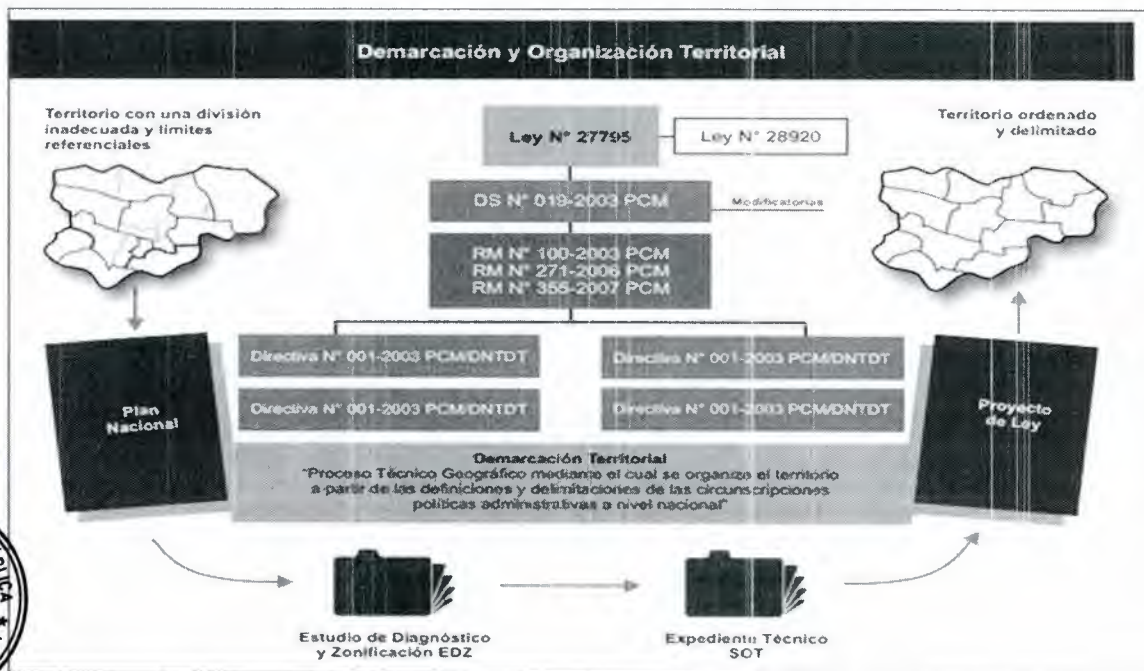
1 Artículo 5.- De los Organismos competentes

Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial:

1. La Presidencia del Consejo de Ministros a través de su Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial es el órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial. Tiene competencia para normar, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar el tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial, a efecto de que se sustenten en criterios técnicos y geográficos. Tramita ante el Consejo de Ministros, los proyectos de ley de las propuestas que son conformes.

2 Literal f), del artículo 4° del Reglamento de la Ley 27795, define que son Acciones de Demarcación Territorial.- Son acciones de demarcación territorial las creaciones, fusiones, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados, así como la categorización de centros poblados y cambios de nombre. Se clasifican en Acciones de Normalización, de Regularización y de Formalización.



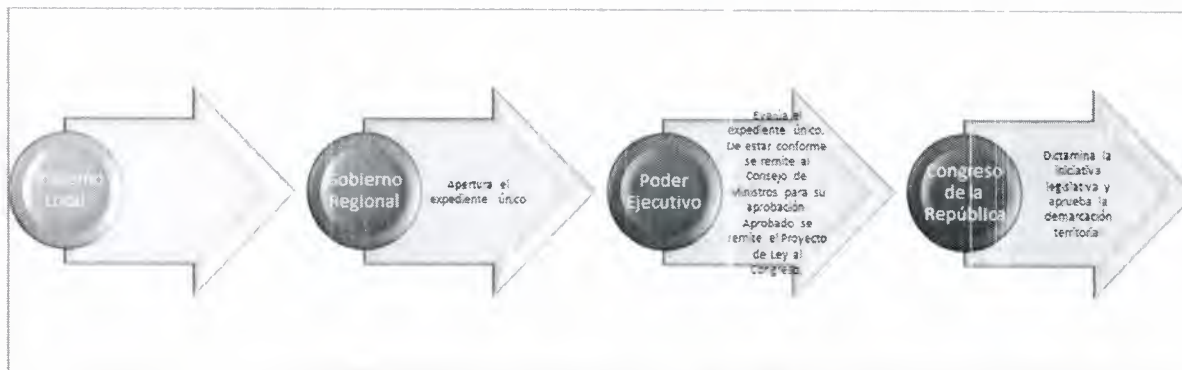


**Cuadro N° 01:** Flujo de las acciones demarcación

**Fuente:** Secretaria de Demarcación y Organización Territorial

Además, encontramos que el procedimiento de saneamiento y organización territorial es una labor que no única competencia, muy por el contrario requiere la participación conjunta de la población, Poder Ejecutivo, con sus subniveles, y del Congreso de la República, respetando el principio de separación de poderes, según las funciones y atribuciones de cada uno.

En el cuadro inferior se explica de manera específica las acciones por instancias del procedimiento demarcatorio:



**Cuadro N° 02:** Entidades a cargo



Fuente: Secretaría de Demarcación y Organización Territorial

### 1.1. Situación de la delimitación territorial nacional.-

Nuestro país, según información de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, está dividido política y administrativamente en 24 departamentos, 196 provincias y 1874 distritos<sup>3</sup>; sin embargo, de las provincias existentes desde la vigencia de la Ley 27795, sólo 15 de ellas cuenta con su saneamiento y organización territorial (Ver cuadro 03); esta situación evidencia la problemática que presentan el resto de provincias al momento de buscar promover acciones demarcatorias dentro de su circunscripción territorial, como son la creación de distritos o Centros Poblados entre otros.

En el cuadro inferior se señala cuáles son las provincias que cuentan con su saneamiento y organización territorial:

**Cuadro N° 03:** Ley de demarcación y organización territorial a nivel de provincia

ITEM	AÑO	DENOMINACIÓN	LEY
01	2006	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Coronel Portillo en el departamento de Ucayali	28753
02	2008	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Bagua en el departamento de Amazonas	29218
03	2010	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Churcampa en el departamento de Huancavelica	29538
04	2010	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco	29541
05	2010	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de la provincia de Huánuco en el departamento de Huánuco	29540
06	2010	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de La Mar en el departamento de Ayacucho	29558
07	2012	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Ascope en el departamento de La Libertad	29847
08	2012	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Alto Amazonas en el departamento de Loreto	29962
09	2013	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Piura en el departamento de Piura	29991

3 Unidades Políticas Administrativas de la PCM Disponible en: [http://sdot.pcm.gob.pe/index.php/unidades\\_politico\\_administrativas/](http://sdot.pcm.gob.pe/index.php/unidades_politico_administrativas/) visto en: 24/09/2018





10	2013	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Huamanga en el departamento de Ayacucho	30013
11	2014	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Chupaca en el departamento de Junín	30212
12	2014	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Andahuaylas en el departamento de Apurímac	30295
13	2015	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Padre Abad en el departamento de Ucayali	30310
14	2017	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Loreto y sus distritos en el departamento de Loreto	30613
15	2018	Ley de Demarcación y Organización Territorial de la provincia de Purús en el departamento de Ucayali	30720

Fuente: Secretaria de Demarcación y Organización Territorial

### A) Causas

Corresponde analizar cuáles son las causas que origina la falta de culminación del proceso saneamiento y organización territorial en nuestro país; para lograr entender esta situación, recogeremos la información del diagnóstico de la demarcación territorial a nivel nacional actualizado al 2010, que muestra los siguientes resultados:

“a) La “imprecisión y la carencia de límites”, constituye el principal problema de la demarcación y el origen de las actuales controversias territoriales (...). Esta situación ocasiona que la localización o pertenencia jurisdiccional de urbanizaciones, centros poblados, centrales y plantas hidroenergéticas, centros turísticos, aeropuertos, reservas naturales, entre otros, sean fuente de tensiones, ocasionando problemas en la recaudación de impuestos y la prestación de servicios municipales, la distribución del canon y la renta de aduanas y el fondo de compensación municipal, así como las privatizaciones y los proyectos de inversión. Estas controversias impactan directamente en las poblaciones, los gobiernos locales y regionales y el gobierno nacional. (...).

También incide en este supuesto las zonas ubicadas en límites departamentales y en aquellos donde existe o es potencial de alguna actividad económica.

b) La “división irracional del territorio”, consiste en la existencia de circunscripciones muy pequeñas o muy extensas, en ambos casos asociados a bajos volúmenes poblacionales, que limitan la actuación



eficiente del Estado y el desarrollo de estas localidades. Las estadísticas del 2008 mostraron que de 1828 distritos, 159 (8.68%) tenían poblaciones que oscilan entre 1500 a 1001 habitantes, 143 (7.80%), cuentan entre 1 000 y 501 habitantes, y finalmente 60 distritos (3.27 %), tienen poblaciones menores a 500 habitantes. (...)

Se advierte dos situaciones: La atomización y la fragmentación, y los espacios desarticulados”<sup>4</sup>.

## B) Consecuencias

Se advierte dos situaciones:

### ▪ Estado de controversia.-

“Es una oposición de intereses o posiciones acerca de un hecho.

En el campo de la demarcación, se presentan controversias entre diferentes actores por límites políticos administrativos, delimitaciones comunales campesinas y nativas, titulación de tierras, uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales. En muchos casos, estas controversias son utilizadas para capitalizar los intereses particulares de ciertos grupos políticos o económicos, lo que en vez de favorecer la solución, perturban los procesos de diálogo y/o negociación, y son una fuente constante de tensiones”<sup>5</sup>.

### ▪ Estado de conflicto

“Ocurre cuando una de las partes considera que la(s) otra (s) ha(n) llegado a conclusiones equivocadas sobre hechos reales.

Conflicto social: se entiende como un proceso social en la cual dos o más partes interdependientes perciben que sus intereses se contraponen, adoptando acciones que pueden constituir una amenaza a la gobernabilidad u orden público, y para una cuya resolución, se requiere la intervención del Estado en calidad de mediador, negociador o garante de derechos”<sup>6</sup>.

De las consecuencias citadas, advertimos que las controversias son las que se presentan en un mayor número; de acuerdo a la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad en los últimos años ha recogido un promedio de 500 controversias que afectan a distritos, provincia y departamentos<sup>7</sup>. La misma fuente, señala que algunas de las controversias se presentan en

4 Willaqniki2. Informe de diferencias, controversias y conflictos sociales. Enero 2013. Pág. 9-12. Disponible [http://www.pcm.gob.pe/willaqniki\\_sgsd/](http://www.pcm.gob.pe/willaqniki_sgsd/) Visto 24/09/2018

5 Willaqniki2. Informe de diferencias, controversias y conflictos sociales. Enero 2013. Pág. 8. Disponible [http://www.pcm.gob.pe/willaqniki\\_sgsd/](http://www.pcm.gob.pe/willaqniki_sgsd/) Visto 24/09/2018

6 Ibid. 5

7 Willaqniki2. Informe de diferencias, controversias y conflictos sociales. Enero 2013. Pág. 810 Disponible en: [http://www.pcm.gob.pe/willaqniki\\_sgsd/](http://www.pcm.gob.pe/willaqniki_sgsd/) Visto 24/09/2018



zona de límites departamentales y las zonas alto-andinas donde se localizan los recursos mineros, hidroenergéticos, reservas de agua, entre otros, que tienen interés económico.

Sobre los conflictos sociales por demarcación territorial, la Defensoría del Pueblo, en su Reporte de Conflictos Sociales N° 168, del mes de febrero 2018, tiene registrado cuatro conflictos vinculados a temas demarcatorios.

## II. DEL PROBLEMA A RESOLVER



Tomando en consideración que son diversas las razones que motivan a una determinada población el promover la creación de un distrito o provincia - acción demarcatoria-, con la finalidad de excluirse legalmente de una circunscripción territorial para pertenecer a otra, con quien encuentra mayor afinidad, en la mayoría de casos por la proximidad territorial. Aquí expondremos los beneficios sociales, culturales, económicos, entre otras, que conlleva se parte de una nueva circunscripción territorial.

Para comenzar, observamos que la Constitución Política del Perú, en su artículo 189°, señala que "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley, preservando la unidad e integridad del Estado y de la Nación".

Asimismo la Carta Maga, señala en su artículo 194° que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...)"

Por otro lado, el Reglamento de la Ley N° 27795, define en su artículo 4° que:

- "c) Distrito.- Circunscripción territorial base del sistema político - administrativo, cuyo ámbito constituye una unidad geográfica (subcuenca, valle, piso ecológico, etc.), dotado con recursos humanos, económicos y financieros; asimismo, será apta para el ejercicio de gobierno y la administración. Cuenta con una población caracterizada por tener identidad histórica y cultural que contribuye con la integración y desarrollo de circunscripción.
- c) Provincia.- Circunscripción territorial del sistema político administrativo, cuyo ámbito geográfico conformado por distritos, constituye una unidad geoeconómica con recursos humanos y naturales que le permiten



establecer una base productiva adecuada para su desarrollo y el ejercicio del gobierno y la administración."

De lo expuesto, se advierte que un nuevo distrito o provincia al constituirse en como un nuevo ente, con autonomía económica, política y administrativa, permitirá ser un canal directo para trasladar las necesidades de su población con los otros niveles de Gobiernos, logrando promover y/o ejecutar proyectos de inversión, prestación de servicios y dotación de bienes para el beneficio de la población.

Cabe indicar que la actual organización territorial en nuestro país, sobre todo en selva y sierra, evidencian que los distritos y provincias con lejanía-kilómetros de distancias e incluso división geográfica- con su Gobierno Local, no reciben igual atención en lo que respecta a inversiones para su desarrollo, lo que conlleva a múltiples reclamos de la población llevando a huelgas y conflictos sociales.

Por otro lado, en el caso de distritos o provincias que en el tiempo han sufrido alto crecimiento demográfico en su territorio no permite a la autoridad poder atender las demandas que involucra esta nueva situación.

Siendo así, en ambos casos la única forma de lograr de gestión un territorio para lograr la prestación adecuada de servicios y dotación de bienes, es con la creación de nuevos distritos o provincias, siempre que estas estén acompañadas de los requisitos previstos por la Ley N° 27795 y su Reglamento, como son:

**Cuadro N° 04:**

Requisitos Artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2003-PCM

En cuanto a población	En cuanto a ámbito geográfico	En cuanto a centro poblado propuesto como capital
a.1. Opinión mayoritaria de la población involucrada.	b.1. La unidad geográfica del ámbito propuesto, debe expresar homogeneidad o complementariedad (cuenca, subcuenca, valles, pisos ecológicos, etc.), favorecer el desarrollo de los procesos productivos y coadyuvar al proceso de desarrollo económico.	c.1. Una población total mínima según la región natural: 1,800 habitantes para la Selva.
a.2. El volumen de la población para Selva.	b.2. Las rentas generadas del distrito del cual se desagrega la nueva circunscripción territorial no deberán verse mermadas en más del 50% respecto a la	c.2. Tasa de crecimiento poblacional de los dos últimos períodos intercensales o del último período intercensal deberá ser positiva.



	nueva creación distrital.	
a.3. La tasa de crecimiento poblacional de los dos últimos periodos intercensales o del último periodo intercensal del distrito o distritos orígenes deberá ser positiva.	b.3. Los límites estarán referidos a accidentes geográficos y/o elementos urbanos de fácil identificación en el terreno y serán susceptibles de trazo sobre la cartografía respectiva, de acuerdo a lo establecido en los requisitos técnicos del presente Reglamento.	c.3. Ubicación estratégica y equidistante respecto a los centros poblados involucrados y a las capitales distritales. Así mismo de fácil accesibilidad para los moradores de los centros poblados involucrados en el ámbito.
a.4. La existencia de identidad cultural e histórica (identificación de grupos etnolingüísticos, comunales, ancestrales, etc.) o de un mínimo nivel de cohesión interna entre los pobladores del ámbito propuesto, que garantice la posibilidad de implementar proyectos comunitarios; así como, la organización de la población para la prestación de servicios sociales.	b.4. La adecuación a los estudios de diagnóstico y zonificación para la organización del territorio del nivel provincial.	c.4. Reunir condiciones de seguridad física respecto a fenómenos de geodinámica o climatológicos (huaycos, deslizamientos, inundaciones, aluviones, fallas geológicas, etc.).
a.5. La necesidad de una adecuada prestación de servicios administrativos y sociales, considerando la demanda y la accesibilidad de los mismos.	b.5. La superficie no será mayor al 50% de la superficie de la circunscripción o circunscripciones de las cuales se desagrega la propuesta.	c.5. Plan de Ordenamiento o Plan Director, de acuerdo al nivel que corresponda, aprobado por la Municipalidad Provincial respectiva.
	b.6. La denominación del distrito propuesto corresponderá a un vocablo que conserve topónimos aborígenes, referencias geográficas, históricas o folklóricas entre otros, conforme lo dispone el numeral 4.1 del Artículo 4 de la Ley N° 27795.	c.6. Configuración urbana mediante el cual las viviendas deberán estar agrupadas en forma contigua y continuada, con una disposición tal que conformen calles y plazas de acuerdo con los Planes Urbanos respectivos.
		c.7. Servicio de Educación: infraestructura, equipamiento y personal para los niveles de primaria y de secundaria.



F u e n t e : E l a b o r a c i ó n P r o p i a		c.8. Servicio de Salud: infraestructura, equipamiento y personal para un puesto de salud.
		c.10. Otros servicios de acuerdo con los requerimientos planteados en los Planes Urbanos como: mercado de abastos, cementerios, comisaria, juzgados de paz etc.
		c. 11. Servicios de correo, telefonía pública, entre otros.
		c.12. No deberá estar ubicado dentro del ámbito de influencia de otra capital distrital o provincial ni cercana a ella.
		c.13. Saneamiento físico y legal no menor al 50 % del total de sus predios.



Sin embargo, como se expuso anteriormente, la problemática de muchas provincias es que no cuentan con el saneamiento y organización territorial, lo que impide tramitar la creación de nuevos distritos. En ese sentido, este proyecto busca que en aquellos casos, en el cual, la acción demarcatoria no se encuentra afecta directamente a una superposición de ámbitos territoriales o diferendos limítrofes, continúe su trámite y apertura el expediente técnico de saneamiento y organización territorial al nivel provincial respectivo, dejándose constancia de su situación física-debe precisarse el área en controversia o conflicto- además de precisarse que la acción demarcatoria que se pretende no está impedida técnica ni legalmente.

Por otro lado, esta propuesta busca ser prudente dejando claro que es importante lograr el saneamiento de todos los límites del territorio nacional, dejando claro que corresponde al Poder Ejecutivo realizar las acciones tendientes a lograr este objetivo.

Del mismo modo, con la finalidad que estos distritos o provincias cuya existencia se pretende sirvan para mejorar la atención de la población que lo conformará, se ha incluido la obligación de contar con la sostenibilidad fiscal, para tal fin el Ministerio de Economía y Finanzas deberá emitir un informe favorable.



En el caso de trámites de categorización y recategorización de centros poblados, se requiere la opinión de sostenibilidad fiscal de la Municipalidad Provincial.

Sobre el particular, el Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, ha establecido en su Quinta Disposición Complementaria Final, que “para el redimensionamiento o la creación de nuevos distritos y/o provincias, es requisito contar con un informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de la sostenibilidad fiscal de las jurisdicciones involucradas en la propuesta”.

Por lo que, para un correcto orden normativo, esta deberá incorporarse en la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial”, en la sección de criterios técnicos para la demarcación territorial., precisándose como requisito vinculante.

Conocedores de la problemática existente en el territorio nacional a causa de la falta de límites territoriales, y analizado la capacidad operativa del sector a cargo, en este caso su Ente Rector, la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial, quien tiene la competencia para normar, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar el tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial, a efecto de que se sustenten en criterios técnicos y geográficos<sup>8</sup>, resulta necesario se declare de interés nacional el fortalecimiento del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, con ello buscar dotar de mayores recursos económicos al sector para una mejor eficiencia de sus labores.

### III. ALCANCE DE LOS CAMBIOS PROPUESTOS EN LA LEY 27795


En ese contexto, se ha visto por conveniente modificar los artículos 4, 5, 6, 10 y 13, así como de la tercera y quinta disposición transitoria final; la incorporación del artículo 15, de igual manera, la séptima y octava disposición complementaria de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

En el artículo 4 se plantea la modificación de los numerales 4.1 y 4.2, precisando en el primer caso que en el tratamiento de una acción de demarcación territorial se evidencia alguna incompatibilidad entre distintas leyes de naturaleza demarcatoria, se aplica la más reciente de ellas en el aspecto que incompatible, esto con la finalidad de evitar el entrampamiento innecesario en el proceso de demarcación territorial o saneamiento del mismo.

<sup>8</sup> Numeral 1, del artículo 5° de la Ley 27795, de los organismos competentes.



La modificación del inciso 4.2 se centra básicamente en evitar las diferencias poblaciones por razones de regiones naturales en los requisitos para la creación de nuevos distritos y provincias. En este aspecto es necesario mantener un criterio no discriminador y un trato igualitario independientemente de la ubicación geográfica natural de la población que pretende iniciar el proceso de creación del distrito o provincia, entre otros criterios especificados en la Ley vigente que no coadyuva al proceso de demarcación. En ese sentido, es necesario que los criterios específicos se desarrollen en el reglamento, pero observando los criterios técnicos establecidos en el numeral 4.1 del artículo de la Ley de Demarcación y Organización Territorial.



En el caso de la modificación del artículo 5, formaliza la creación del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, con la finalidad de normar, dirigir y supervisar el proceso de demarcación territorial y el procedimiento de saneamiento y organización del territorio, en coordinación con los gobiernos regionales y locales. Asimismo, establece las competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la actual Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT), como órgano rector; así como de los Gobiernos Regional en concordancia con sus competencias establecidas en su respectiva norma orgánica.

Respecto del artículo 6, se simplifica el requisito general a que la tramitación del petitorio de demarcación territorial con la finalidad de que estos se establezcan en el Reglamento. En ese sentido se elimina el requisito sobre la exigencia previa del Plan de Acondicionamiento Territorial o Plan Urbano, aprobado por la municipalidad provincial, en cuya jurisdicción se realice la acción de demarcación territorial, en vista que no coadyuva en el proceso demarcatorio. Asimismo queda eliminado aquel requisito previo del respaldo de no menos del 20% de los electores del área involucrada, en vista que es oneroso para la población y no tiene ninguna razón objetiva para mantenerla, dado que solo es un factor limitativo de las iniciativas que tienen más bien un sustento técnico que son más importantes para iniciar el trámite del proceso demarcatorio. Además, de todas maneras, si cumplen con los requisitos, la población involucrada será consultada posteriormente como parte del proceso de legitimación. Sin embargo, se precisa que en el caso de petitorios de demarcación a partir de la ciudadanía, este debe ser respaldado por una junta directiva de un Comité creado para tal fin.

En relación al artículo 10°, el objetivo es mejorar la redacción del desarrollo de las acciones de demarcación territorial que se inicia desde el gobierno regional a partir de la elaboración del EDZ y del SOT, previo informe favorable de la SDOT. Asimismo, se precisa que la SDOT elabora y tramita el anteproyecto de ley de saneamiento y organización territorial correspondiente. Igualmente, precisa que, en tanto no haya límites saneados legalmente, son de aplicación a las acciones de demarcación territorial aquellos establecidos mediante acta

de acuerdo de límites o informe dirimente y que estén inscritos en el registro correspondiente

En el artículo 13, se mejora la redacción, precisando que las acciones de demarcación territorial en zonas de frontera o de interés nacional son competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros y tienen un tratamiento prioritario y especial. De igual manera, se señala que se entiende como zona de frontera al distrito de cuyos límites coinciden con los límites internacionales de la República.



La inclusión del artículo 15 en la Ley de Demarcación Territorial, obedece a la necesidad de contar con registros ordenados y sistematizados en materia de demarcación y organización territorial y otras necesarias para cumplir dichas acciones, que estará a cargo de la SDOT. Las características y el tipo información que contendrán dichos registros se establecerá en el reglamento de la presente Ley.

En relación a la modificación de la tercera disposición complementaria, se sustenta en razón a la derogación del artículo 12 de la Ley materia de la presente notificación. Al respecto, es necesario precisar que se ha incorporado un párrafo en el artículo 10 de la citada norma, con la finalidad de mejorar la eficacia normativa del procedimiento de determinación de límites por carencia o imprecisión. En ese sentido, es pertinente proceder a los ajustes necesarios que permita un adecuada aplicabilidad de las modificaciones incluidas.

Por otro lado, se incorpora una medida de excepción para la creación de distritos en zonas de frontera u otras de interés nacional, cuando estos no cuenten con límites saneados totalmente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

- El ámbito del distrito a crearse no se ubique al interior, en todo o en parte, del área que se genere a partir de la superposición de las propuestas técnicas elaboradas en el marco del tratamiento de límites interdepartamental o intradepartamental; y
- Los límites del ámbito distrital a crearse que configuren colindancia con distritos diferentes al distrito del cual se desprende, deben estar totalmente saneados o, excepcionalmente, definidos mediante acta de acuerdo de límites ratificado por acuerdo del consejo regional.

La incorporación de la octava disposición complementaria obedece a la urgente necesidad de fortalecer el Sistema Nacional de Demarcación Territorial, considerando que es deber de la Presidencia del Consejo de Ministros dotar de los recursos logísticos y humanos necesarios para el cumplimiento de su misión institucional como órgano de línea que tiene una





tarea pendiente en materia de saneamiento de límites, y actualmente está debilitada por falta de dotación de recursos de dicha entidad.

La tercera disposición transitoria y final, sobre el régimen especial de Lima Metropolitana, se precisa que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, conocer y evaluar las acciones de demarcación territorial en los distritos de su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

La modificación de la quinta disposición transitoria final, obedece a una mejor redacción del texto original, aclarando que los límites, que elaboren las entidades del Estado para el desarrollo de sus propias funciones, no tienen efectos demarcatorios. Esta mejora en la redacción evitará el malentendido, por ejemplo de las cartas referenciales que utiliza el INEI para el cumplimiento de sus funciones como cartas demarcatorias territoriales, evitando en un futuro innecesarios conflictos entre poblaciones vecinas.

Finalmente, la propuesta incluye una disposición complementaria final, así como una disposición complementaria derogatoria. En la primera, plantea la necesidad de adecuar la Ley a su reglamento. En ese sentido, se dispone que el Poder Ejecutivo, adecúe el Reglamento de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, las modificaciones incorporadas en la presente Ley, en un plazo de sesenta días calendarios. En el segundo caso, deroga el numeral 4.3 del artículo 4, artículo 9, artículo 12 y la cuarta disposición Transitoria y Final de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, como consecuencia y en concordancia a las modificaciones introducidas en la citada Ley.

#### IV. MARCO JURÍDICO

##### 1.1. A nivel de Constitución Política del Perú

- Numeral 7, Artículo 102°
- Artículo 188°
- Artículo 189°
- Artículo 191°
- Artículo 194°

##### 1.2. A nivel de Leyes

- Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley 29533, Ley que implementa mecanismos para la delimitación territorial.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

- Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Demarcación y Organización Territorial.
- Decreto Supremo 022-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

No se cuenta con antecedentes legislativos.

## VI. EFECTO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La proposición legislativa solo dispone modificar diversos artículos de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

En ese sentido, modifica el numeral 4.1 y 4.2 del artículo 4, artículo 5, artículo 6, artículo 10, artículo 13; la tercera disposición complementaria; la tercera disposición transitoria final y la quinta disposición transitoria final; incorporase el artículo 15; la séptima disposición complementaria y la octava de la disposición complementaria de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.

Por otro lado, modifica la tercera disposición final de la Ley 27795, e incorpora la séptima disposición complementaria y octava en la mencionada Ley, la primera es una medida de excepción en el proceso de demarcación y las segunda busca declarar de interés nacional el fortalecimiento del Sistema de Demarcación Territorial.

Finalmente, incluye una disposición complementaria final de adecuación encargando al Poder Ejecutivo, adecuar el Reglamento de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, la modificación prevista en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario, y otra disposición derogatoria del numeral 4.3 del artículo 4, artículo 9, artículo 12 y la cuarta disposición Transitoria y Final de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial

## VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Siendo una proposición legislativa que pretende mejorar la eficacia de la ley de Demarcación y Organización Territorial, reduciendo en ciertos casos requisitos innecesarios en los petitorios de demarcación territorial, genera ahorro para los ciudadanos.

En relación a la implementación de la proposición, está propuesta no irroga gastos al Estado, considerando que busca simplificar ciertos procedimientos



que actualmente sí genera gastos innecesarios al erario nacional. Sin embargo, es también necesario precisar que se ha incorporado una disposición exhortativa que declara de interés nacional y necesidad pública el fortalecimiento del Sistema Nacional de Demarcación Territorial. En ese contexto, su implementación es potestad y prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo determinar cuándo y cuánto invertirá en el fortalecimiento de dicho sistema.



En resume, la implementación de las modificaciones incorporadas a la Ley de Demarcación y Organización Territorial, se encuentra dentro de las competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de Secretaría de Demarcación y Organización Territorial y Gobiernos Regionales, y sólo pretende mejorar su eficacia, optimizando los requisitos y procedimientos que permita cumplir adecuadamente el saneamiento de la demarcación territorial en el país.

#### VIII. LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto Legislativo, se encuentra alineada dentro del Acuerdo Nacional, en:

- **Octava Política de Estado**, denominado “Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral.
- **La Trigésimo Cuarta Política de Estado**, denominada “Ordenamiento y gestión territorial”.